



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-34/2023

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE  
AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN  
MITRE

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG630/2023 controvertidos, porque: **a)** la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada; **b)** no se vulneró el principio de presunción de inocencia; y, **c)** las sanciones impuestas se fundaron y motivaron adecuadamente.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES .....	2
2. COMPETENCIA .....	2
3. PROCEDENCIA .....	2
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.2. Decisión .....	7
4.3. Justificación de la decisión .....	7
5. RESOLUTIVO .....	25

### GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Dictamen consolidado:</b>	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2022.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Resolución:</b>	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, identificada con la clave <b>INE/CG630/2023</b>
<b>SIF:</b>	Sistema Integral de Fiscalización
<b>UTF:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Acto impugnado.** El 1 de diciembre de 2023<sup>1</sup>, el *Consejo General* aprobó la *Resolución* y el *Dictamen consolidado*, a través de la cual impuso diversas sanciones al apelante por irregularidades encontradas en revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2022, en el estado de Guanajuato.

**1.2. Recurso de apelación.** Inconforme, el 6 de diciembre, el *PRI* interpuso el recurso que nos ocupa.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por controvertirse una determinación emitida por el *Consejo General* relativo al dictamen consolidado y resolución de la revisión del informe anual de ingresos y egresos del *PRI*, correspondiente al ejercicio 2022 en el estado de Guanajuato, entidad federativa en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 169, fracción XVI, 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en relación con el 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

## 3. PROCEDENCIA

El recurso de apelación es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I de la *Ley*

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintitrés, salvo distinta precisión.



de Medios, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente<sup>2</sup>.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Materia de la controversia

###### ➤ Resolución y dictamen impugnados

El *PRI* controvierte el *Dictamen consolidado* y la *Resolución* en la que el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintidós, en el Estado de **Guanajuato**.

La autoridad fiscalizadora determinó sancionarlo, entre otras, por las siguientes conclusiones:

CONCLUSIÓN	TIPO	MONTO DE LA SANCIÓN	CALIFICACIÓN
2.12-C1-PRI-GT. El papel de trabajo de las retenciones presentado por el sujeto obligado no coincide con los saldos reportados en balanza de comprobación al 31-12-2022.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i> <sup>3</sup>	Leve
2.12-C2-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar muestras por servicio de coffee break.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C3-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar las minutas solicitadas que cumplan con los requisitos que establece la normativa.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C4-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar la totalidad de documentación soporte consistente en muestras de los servicios prestados, oficios de comisión, informes de actividades, minuta de trabajo y solicitud de viáticos.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C7-PRI-GT. El sujeto obligado omitió utilizar la cuenta de gastos por amortizar, por concepto de propaganda, por un importe de \$126,730.00.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C9-PRI-GT. El sujeto obligado presentó dos avisos de invitación a eventos de capacitación política, de forma extemporánea.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C14-PRI-GT. El sujeto obligado presentó dos avisos de invitación a eventos de capacitación política, de forma extemporánea.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C17-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar las muestras o evidencias fotográficas correspondientes.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C24-PRI-GT. El sujeto obligado omitió presentar los resguardos debidamente firmados por el resguardante de los vehículos registrados en el Inventario de Activo Fijo.	Omisión	Multa de 10 <i>UMAS</i>	Leve
2.12-C8-PRI-GT. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,338,688.08.	Omisión	150% monto involucrado (\$2,008,032.12)	Grave Ordinaria

<sup>2</sup> Visible en los autos del expediente principal.

<sup>3</sup> Se precisa que, en el apartado correspondiente de la *Resolución*, el *Consejo General* sancionó esta conclusión en conjunto con otras ocho y, por cada una, impuso como sanción 10 *UMAS*, sumando por las nueve \$8,659.80 (ocho mil seiscientos cincuenta y nueve pesos 80/100 M.N.).

2.12-C11-PRI-GT. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$204,553.18.	Omisión	150% involucrado (\$306,829.77)	monto	Grave Ordinaria
2.12-C5-PRI-GT. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un importe de \$319,000.00.	Omisión	100% involucrado (\$319,000.00)	monto	Grave ordinaria
2.12-C23-PRI-GT. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios (elaboración del PAT y suministro y colocación de pintura), por un monto de \$123,808.73.	Omisión	100% involucrado (\$123,808.73)	monto	Grave ordinaria
2.12-C6-PRI-GT. El sujeto obligado reportó gastos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$139,770.18.	Omisión	100% involucrado (\$139,770.18)	monto	Grave ordinaria
2.12-C10-PRI-GT. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de una capacitación que carece de objeto partidista por un importe de \$227,281.32.	Omisión	100% involucrado (\$227,281.32)	monto	Grave ordinaria
2.12-C26-PRI-GT. El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 99 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$2,826,737.22.	Omisión	10% involucrado (\$282,673.72)	monto	Grave ordinaria

La sanción económica consiste en reducción del 25% veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido político por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar la cantidad señalada en cada conclusión.

4

➤ **Planteamientos ante esta Sala**

Inconforme, el *PRI* hace valer como **agravios**, en esencia, que:

**a) Violación al principio de debida fundamentación y motivación<sup>4</sup>.**

- a. El *INE* no fundamentó correctamente su facultad para emitir la resolución impugnada, pues no especifica el inciso y la fracción aplicable al caso concreto, respecto del artículo 41, base V, apartado B, de la *Constitución General*, 78 de la *LGPP*, 255 y 256 del *Reglamento de Fiscalización* (el cual menciona desconocer).
- b. Existe incertidumbre jurídica sobre la base legal de la que parte el *Consejo General*, en virtud de que señala como fundamento diversos ordenamientos con un nombre diverso al que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación como el reglamento de fiscalización.

<sup>4</sup> Respecto de todas las conclusiones impugnadas.



- c. El dictamen consolidado no debe considerarse parte integral de la resolución, para efectos de la fundamentación y motivación, pues ello violenta el debido proceso en relación con el principio de inocencia.
- b) Vulneración al principio de presunción de inocencia, pues se prejuzga sobre la existencia de una omisión, por lo que, la resolución es ilegal<sup>5</sup>**
- a. Se prejuzga sobre la existencia de una conducta omisiva, vulnerándose el principio de presunción de inocencia.
- b. No existe una omisión como tal, además la autoridad debió precisar en la resolución las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitieran cerciorarse de que existió una omisión, máxime que no refiere la forma en la que considera que debió hacerse la comprobación.
- c. Se aportaron medios de convicción que solventan las observaciones realizadas, destruyendo la presunción de la autoridad en torno a la omisión aludida, por lo que, la conducta no se encuentra acreditada.
- c) Respecto a la indebida fundamentación y motivación de las faltas de forma específica**
- a. Por cuanto hace a las conclusiones **2.12-C8-PRI-GT y 2.12-C11-PRI-GT**: la autoridad responsable no fundó ni motivó la determinación por la cual el partido, no había destinado el 3% (tres por ciento), ya que era necesario que asentara todas las causas, razones y circunstancias por las cuales concluyó que existió una omisión.
- b. En la conclusión **2.12-C26-PRI-GT** señala que la fundamentación es indebida pues refiere la obligación de llevar a cabo registros, mas no su forma. Además, no señala el momento contable de la erogación en el que se debió de haber llevado el registro, para efecto del cómputo del plazo de 3 días por cual determinó la extemporaneidad.
- c. Respecto de las conclusiones **2.12-C8-PRI-GT, 2.12-C11-PRI-GT, 2.12-05-PRI-GT, 2.12-C23-PRI-GT, 2.12-C6-PRI-GT, 2.12-C10-PRI-GT, 2.12-C1-PRI-GT, 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C3-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT, 2.12-C7-PRI-GT, 2.12-C9-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT, 2.12-C17-PRI-GT y 2.12.C24-PRI-GT**: la autoridad

---

<sup>5</sup> Respecto de todas las conclusiones impugnadas.

responsable omitió señalar cual es el monto base para el cálculo del porcentaje que considera omitido.

- d. Por cuanto hace a las conclusiones **2.12-C6-PRI-GT** y **2.12-C10-PRI-GT**, indica que la resolución es ilegal porque el gasto realizado esta evidenciado en el soporte documental, el cual demuestra que no hubo ninguna omisión porque fue debidamente aplicado. Refiere que la autoridad no motiva o argumenta el motivo de la omisión, así como tampoco, por qué no valoró los 429 documentos aportados, de los cuales se puede verificar el gasto y objeto partidista.

**d) Falta de motivación y fundamentación sobre la imposición de las sanciones<sup>6</sup>**

- a. La sanción violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad, debido proceso, presunción de inocencia y equidad procesal, al no estar debidamente fundada y motivada la resolución.
- b. No existe fundamentación para determinar la gravedad de la sanción.
- c. No existe una debida individualización de la sanción al no integrarse los elementos de circunstancia, modo y lugar.
- d. Se trata de una multa excesiva, en términos del numeral 22 de la *Constitución General* puesto que impone una doble sanción al considerar el 10, 100% o 150% de la sanción.
- e. Las sanciones impuestas resultan indebidas porque no se establece cual es la fórmula o rigor metodológico que estableció dicha autoridad para establecer la **cuantificación**, ni tampoco razona ni especifica los elementos que tomó en cuenta para determinar la multa.

6

**Cuestión a resolver**

Con base en los agravios expuestos, esta Sala Regional analizará si:

- a)** La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada.
- b)** Se vulneró el principio de presunción de inocencia del recurrente, al prejuzgarse sobre la existencia de omisiones.

---

<sup>6</sup> Respecto de todas las conclusiones impugnadas.



- c) Si la calificación e individualización de las sanciones se fundaron y motivaron suficientemente.

## 4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que deben **confirmarse** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, porque, contrario a lo afirmado por el recurrente:

- a) La resolución se encuentra debidamente fundada y motivada; ya que el *INE* fundamentó correctamente su facultad para emitir la resolución impugnada y, es válido que el dictamen consolidado forme parte de la resolución.
- b) No se vulneró el principio de presunción de inocencia, ni se prejugó sobre la existencia de una omisión, pues la autoridad responsable expuso los elementos por los cuales consideró acreditada la falta correspondiente
- c) Las sanciones impuestas se fundaron y motivaron adecuadamente; por lo que, la calificación e individualización de las mismas se realizó de forma correcta, y las multas impuestas no resultaron excesivas ni desproporcionadas.

7

## 4.3. Justificación de la decisión

### 4.3.1. La resolución y el dictamen impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados

#### ❖ La autoridad sí fundamentó correctamente su competencia

El recurrente refiere que el *INE* no fundamentó correctamente su facultad para emitir la resolución impugnada, pues no especificó el inciso y la fracción aplicable al caso concreto, respecto del artículo 41, base V, apartado B, de la *Constitución General*, 78 de la *LGPP*, 255 y 256 del *Reglamento de Fiscalización*.

Estima que la mención genérica de facultades es similar a la ausencia de dicha fundamentación, pues a su parecer si se citan artículos sin detallar las fracciones por las cuales se le otorga competencia a la autoridad, resulta insuficiente la fundamentación y deviene en ilegal la misma.

Así como, que existe incertidumbre jurídica sobre la base legal de la que parte el *Consejo General*, en virtud de que señala como fundamento diversos ordenamientos con un nombre diverso al que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación como el reglamento de fiscalización, del cual desconoce su nombre y procedencia.

**No le asiste la razón.**

Si bien el recurrente alega una indebida fundamentación y motivación de la competencia del *Consejo General*, al indicar que no se refieren las fracciones e incisos aplicables de algunos artículos que se mencionan, se advierte que, el *PRI* parte de una premisa inexacta, pues no realizó una lectura integral de la resolución, a fin de conocer la fundamentación aplicable y que se expuso en diversos apartados.

Esto es así, pues de la propia resolución, en el apartado de antecedentes el *INE* citó, entre otras cuestiones lo siguiente:

8

*I. El diez de febrero de dos mil catorce, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone en su **Base V, apartado B, penúltimo párrafo**, que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral **la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos**.*

De lo anterior se advierte que, si bien el referido Instituto en el caso del citado artículo no mencionó una fracción o inciso aplicable, ello se debe a que la facultad que aludió se encuentra en el penúltimo párrafo, como lo indicó, a saber:

*La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.*



De ahí que, es claro que el *Consejo General* cuenta con la facultad de fiscalización, otorgada constitucionalmente, que le permite emitir la resolución que se impugna.

Esta misma situación explica lo referente a su dicho, respecto a que se señala como fundamento diversos ordenamientos con un nombre diverso al que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, como lo es el *Reglamento de Fiscalización* el cual menciona desconocer, pues de haber verificado la fundamentación y motivación brindada en los **antecedentes** por el *Consejo General*, se hubiera percatado de que, en el caso del *Reglamento de Fiscalización*, indicó la aprobación del Acuerdo INE/CG409/2017, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del *Reglamento de Fiscalización*, en el cual, se menciona que el cuatro de julio de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se aprobó mediante Acuerdo CG201/2011, el Reglamento de Fiscalización el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio del mismo mes y año.

Es así que, se estima que resulta ineficaz el argumento del apelante en cuanto a que la responsable fundó su determinación con base en diversos ordenamientos, porque no precisa cuáles normas resultaban no aplicables al caso, o de qué ordenamientos se trata, y como ya se explicó el *INE* en su resolución aplicó el Reglamento de Fiscalización vigente.

Máxime que, es claro que el partido impugnante debe conocer el Reglamento de Fiscalización, que fue emitido por el *INE*, pues la resolución que impugna es el resultado de la verificación que realizó dicho Instituto de una serie de acciones llevadas a cabo por el *PRI* referente a sus ingresos y gastos en el año 2022, regida entre otros, por el referido reglamento.

Por lo que hace a la mención de que, señala como fundamento diversos ordenamientos con un nombre diverso al que se encuentran publicados en el Diario Oficial de la Federación, el recurrente parte de una premisa inexacta pues, como se indicó, de haber verificado el apartado de antecedentes referido, el recurrente se hubiera percatado de que en el mismo se indican los ordenamientos considerados en la emisión de la resolución que se impugna.

Se estima infundado su agravio porque de haber verificado y relacionado la fundamentación, que erróneamente considera no se brindó de manera adecuada; el recurrente podía llegar a la conclusión de lo siguiente:

a) El *Consejo General* está a cargo de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos (artículo 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la *Constitución General*).

b) Los partidos cuentan con la obligación de presentar informes de gastos ordinarios, cuyo proceso se describe en el artículo 78 de la *LGPP*.

c) Existen diversos tipos de informes que los partidos políticos deben realizar, siendo en el caso, la resolución respecto del informe anual, cuya obligación se establece en los artículos 255 y 256 del *Reglamento de Fiscalización*.

De ahí que, esta Sala Regional considera que la base legal brindada por el *Consejo General* es correcta y suficiente para fundar la competencia del referido instituto, así como del proceso de fiscalización efectuado.

❖ **Es válido que el dictamen forme parte integral de la resolución**

10

El recurrente sostiene que es ilegal considerar el dictamen consolidado como parte integral de la resolución, para efectos de la fundamentación y motivación, pues ello violenta el debido proceso en relación con el principio de inocencia.

**No le asiste la razón.**

En primer lugar, es criterio reiterado de la Sala Superior<sup>7</sup> que “los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos de los candidatos a cargos de elección popular, forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse”.

Al efecto, la Sala Superior añade que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1; 190, párrafo 2; 191, párrafo 1, inciso g); y 192, párrafos

---

<sup>7</sup> Véase la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-251/2017.



1 y 2 de la *LEGIPE*, es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la *UTF* y aprobado por la Comisión de Fiscalización.

En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que **forma parte integral de la motivación de la resolución** que ahora se cuestiona<sup>8</sup>.

Así las cosas, el recurrente no tiene la razón cuando refiere que la resolución representa un todo y no puede dividirse, así como que en ella se deben expresar las razones y fundamentos por los cuales se emitió el acto administrativo electoral, pues si se divide implicaría que no se puede conocer sobre la determinación que se juzga.

Esto es así porque la emisión de la resolución no implica necesariamente una reproducción y reiteración de los hechos y consideraciones jurídicas que configuraron las infracciones cometidas, las cuales se encuentran precisadas en el dictamen consolidado, pues en ésta se imponen las sanciones por las irregularidades encontradas en aquél.

Ahora, de acuerdo a la propia Sala Superior, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; es decir, forma parte integral de la motivación de la resolución que ahora se cuestiona, esto con independencia de la materia o temas específicos del que cada asunto verse, podría considerarse que se trata de un acto compuesto, dado que lo determinado en el dictamen surte efectos respecto de los decidido y votado en la resolución.

Aunado a ello, en el procedimiento de revisión en materia de fiscalización contemplado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del *INE*, se establece precisamente el dictado del dictamen y la resolución como actos que se hallan integrados, aspecto que precisamente fue detallado por la Sala Superior en el referido SUP-RAP-251/2017, por lo que, conforme a lo ya señalado, y con independencia de que en los procedimientos de fiscalización, el dictamen forma parte de la resolución, para el caso particular del agravio del apelante, el precedente ya mencionado, y contrario a lo que afirma, sí resulta aplicable en el presente asunto.

---

<sup>8</sup> SM-RAP-79/2019.

Además, aunque las circunstancias específicas de cada una de las irregularidades sancionadas no se detallaron por la autoridad responsable de manera particularizada en la resolución impugnada, lo cierto es que sí se refirió, de manera precisa, cada una de las conductas reprochadas, así como las circunstancias que se consideró en cada una de ellas, refiriendo la conclusión correspondiente del dictamen consolidado.

*En ese sentido, se estima que el partido tenía la obligación de dar respuesta puntual a los oficios de errores y omisiones, señalando de manera precisa, pormenorizada y detallada la información atinente a cada observación y presentando de manera puntual y completa la documentación comprobatoria atinente.*

*De modo que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permitirá a la autoridad estudiar tanto la información, documentación y manifestaciones del sujeto obligado; aunado a que este órgano jurisdiccional no puede examinar información que no haya sido presentada previamente a la autoridad responsable, pues no es una autoridad auditora de primera instancia.*

12

❖ **4.3.2. La resolución está debidamente fundada y motivada, pues el sujeto obligado contaba con la carga de probar que cumplió con sus obligaciones en la forma que la ley lo establece**

El recurrente manifiesta en su demanda, que no existió una omisión como tal, sino la comprobación en forma distinta a como la autoridad lo considera, con lo cual se vulnera el principio de presunción de inocencia.

A su parecer, era necesario que la autoridad responsable indicara la forma en la que considera que debió hacerse la comprobación, así como todas las causas, razones y circunstancias por las cuales concluyó que existió una omisión.

Indica que se aportaron medios de convicción que solventan las observaciones realizadas, destruyendo la presunción de la autoridad en torno a la omisión aludida, así, la conducta no se encuentra acreditada.

**No le asiste la razón al recurrente.**



En primer lugar, debe precisarse que, en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados se estableció que, en la **omisión**, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple **en la forma ordenada en la norma aplicable**<sup>9</sup>.

De manera que, **no le asiste la razón** al expresar que no existió una omisión sino la comprobación de una forma distinta, pues contaba con la obligación de cumplir con sus obligaciones en la forma que la propia ley lo prevé.

Asimismo, se advierte que el *PRJ* parte de la premisa de que la autoridad contaba con la **carga probatoria** de indicar cómo consideraba que debía realizarse la comprobación del gasto, a fin de no ser considerado como una omisión a su obligación. Por lo que, al no haber realizado lo anterior, a su consideración, se calificaron indebidamente las faltas.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en los artículos 79, inciso a), y 80 de la *LGPP*; 22, incisos a) y b); y 237, párrafo 1, inciso a), del *Reglamento de Fiscalización*, es una obligación de los partidos políticos presentar sus informes, considerando la totalidad de los ingresos y gastos realizados, reflejados en los registros contables incorporados en el *SIF*. Además, deben adjuntar el soporte documental de la totalidad de operaciones, así como las balanzas de comprobación y demás documentos contables previstos en el propio Reglamento.

En concordancia con lo anterior, la autoridad fiscalizadora tiene como punto de partida lo reportado por los sujetos obligados en el *SIF*; no obstante, en cumplimiento a sus atribuciones comprobatorias y de investigación, la autoridad responsable puede verificar o comprobar el debido reporte de gastos, la veracidad de lo reportado y/o la licitud del gasto.

Se debe destacar que, como parte del procedimiento de revisión de Informes de Gastos, la autoridad fiscalizadora está constreñida a informar las irregularidades detectadas de la información registrada por los partidos en el *SIF*, así como de aquellas omisiones que se hayan observado, resultantes del ejercicio de las facultades de verificación, monitoreo y circularización de la *UTF*.

Así, la función fiscalizadora en este tipo de procedimientos se centra en la comprobación de lo reportado en los respectivos informes y **la carga de la**

---

<sup>9</sup> La autoridad responsable refirió dicho precedente al calificar las faltas que se impugnan, consistentes en omisiones.

**prueba** de acreditar que, efectivamente, se han cumplido con las obligaciones impuestas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos **recae en el propio sujeto obligado**<sup>10</sup>.

De ahí que no le asista la razón al indicar que le correspondía a la autoridad demostrar que se trató de una comprobación de gastos en forma distinta a la requerida y no de una omisión, porque le correspondía al partido presentar los informes conforme lo previsto en la norma a fin de que se considerara que cumplió con sus obligaciones.

Ahora bien, el recurrente también indica que aportó los medios de convicción que solventan las observaciones realizadas, con lo que, a su parecer, destruye la presunción de la autoridad en torno a las omisiones aludidas, por lo que la conducta no logra acreditarse.

En ese sentido, esta Sala Regional estima que su agravio es **ineficaz por ser genérico**, pues deja de identificar qué información o documentación dejó de estudiarse y por la cual fue incorrecto considerar que fue omiso en cumplir con sus obligaciones conforme la ley lo mandata, así como también precisar la conclusión aplicable.

14

De ahí que el agravio resulte ineficaz, y no sea posible el análisis de legalidad de la determinación de la autoridad responsable en cuanto a este aspecto, al no contar con los elementos necesarios para emprender una revisión de la documentación presentada.

Por lo expuesto, se estima que sí se respetó el principio de presunción de inocencia, pues la determinación para sancionarlo no fue arbitraria, sino que se basó en los informes y documentos presentados por el *PRI*, de cuya revisión se advirtieron diversas irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones atinentes.

Respecto a su dicho, brindado en las conclusiones **2.12-05-PRI-GT y 2.12-C23-PRI-GT**, consistente en que la conducta no se configura en virtud de que la fundamentación empleada señala la forma de registrar los egresos, siendo que la conducta reprochada consiste en la omisión de gastos, de modo que se trata de supuestos distintos, tampoco le asiste la razón.

---

<sup>10</sup> Similar criterio ha sido sustentado por esta Sala Regional al resolver el SM-RAP-24/2023.

Esto es así, pues como se expuso, la omisión consistió en cumplir con la normativa de forma exacta. De manera que, en cada conclusión impugnada se hizo de su conocimiento cual fue la conducta que omitió cumplir en relación con el registro de sus egresos, de ahí que la fundamentación se estime adecuada.

❖ **Agravios específicos respecto a la indebida fundamentación y motivación de las faltas impuestas, según la conclusión**

- a) Igual situación ocurre respecto a lo mencionado en las conclusiones **2.12-C8-PRI-GT y 2.12-C11-PRI-GT**, referente a que la autoridad no fundó ni motivó la determinación por la cual el partido, no había destinado el 3% (tres por ciento), ya que era necesario que asentara todas las causas, razones y circunstancias por las cuales concluyó que existió una omisión. Ya que como se ha expuesto, la autoridad sí determinó cual fue la obligación que se omitió cumplir.

Máxime, porque del *Dictamen consolidado* se desprende que, en el caso de la conclusión 2.12-C8-PRI-GT, la falta consistió en no destinar el recurso establecido para Actividades Específicas.

Y en el caso de la conclusión 2.12-C11-PRI-GT, que la falta cometida consistía en no destinar el recurso establecido para la Capacitación, Promoción y el Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres.

Por lo que, al haber asentado la autoridad responsable en el *Dictamen consolidado* y en la *Resolución*, los motivos por los cuales el recurrente omitió cumplir con las conclusiones que se impugnan, su agravio resulta infundado.

- b) El *PRI* también manifiesta que la autoridad responsable omitió señalar cual es el **monto base** para el cálculo del porcentaje que considera omitido.

**No obstante, no le asiste la razón.**

Si bien el recurrente mencionó este agravio en las conclusiones **2.12-C8-PRI-GT, 2.12-C11-PRI-GT, 2.12-05-PRI-GT, 2.12-C23-PRI-GT, 2.12-C6-PRI-GT, 2.12-C10-PRI-GT, 2.12-C1-PRI-GT, 2.12-C2-PRI-GT, 2.12-C3-PRI-GT, 2.12-C4-PRI-GT, 2.12-C7-PRI-GT, 2.12-C9-PRI-GT, 2.12-C14-PRI-GT, 2.12-C17-PRI-GT y 2.12.C24-PRI-GT**, se advierte que, las únicas sanciones impuestas

por la omisión de destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario del ejercicio 2022, son las siguientes:

<b>2.12-C8-PRI-GT.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$1,338,688.08.	Omisión	150% monto involucrado (\$2,008,032.12)	Grave Ordinaria
<b>2.12-C11-PRI-GT.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$204,553.18.	Omisión	150% monto involucrado (\$306,829.77)	Grave Ordinaria

Ahora bien, del análisis del dictamen circunstanciado se desprende que la autoridad responsable sí indicó el monto base que consideró, para determinar el porcentaje correspondiente al desarrollo de actividades específicas (Conclusión **2.12-C8-PRI-GT**):

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias otorgado conforme el Acuerdo CGIEEG/326/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Actividades Específicas conforme el Acuerdo CGIEEG/326/2021	Financiamiento que el partido debió aplicar para Actividades Específicas (2%+3%)	Financiamiento que el partido aplicó para Actividades Específicas	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado
(A)	B = (A) (2%)	C = 3%	D = (B+C)	(E)	(F)	G=(D-E+F)
\$27,273,761.67	\$545,475.23	\$818,212.85	\$1,363,688.08	\$1,363,687.94	\$1,338,687.94	\$1,338,688.08

16 Referente a la Conclusión **2.12-C11-PRI-GT**, indicó:

Financiamiento Público para Actividades Ordinarias Otorgado conforme el Acuerdo CGIEEG/326/2021	Financiamiento que el Partido debió aplicar para Capacitación, Promoción y Desarrollo Político de las Mujeres.	Financiamiento que el partido aplicó para Capacitación, Promoción y Desarrollo político de las Mujeres	Gastos no vinculados	Importe de financiamiento no destinado
(A)	(B)=A*3%	(C)	(D)	E=(B-C+D)
\$27,273,761.67	\$818,212.85	\$818,212.90	\$818,212.90	\$818,212.90

Esto es, en ambos casos determinó el monto del financiamiento a considerar que le fue otorgado al partido (\$27,273,761.67 pesos), para posteriormente realizar la operación aritmética que permitiera conocer el monto correspondiente al porcentaje que el partido debía cubrir, en cada una de las obligaciones detalladas.

- c) Por cuanto hace a las conclusiones **2.12-C6-PRI-GT** y **2.12-C10-PRI-GT**, indica que la resolución es ilegal porque el gasto realizado esta evidenciado en el soporte documental, el cual demuestra que no hubo ninguna omisión porque fue debidamente aplicado.

Refiere que la autoridad no motiva o argumenta el motivo de la omisión, así como tampoco, por qué no valoró los 429 documentos aportados, de los cuales se puede verificar el gasto y objeto partidista

Esta Sala Regional considera **ineficaz** el motivo de disenso expuesto, toda vez que el apelante realiza una manifestación genérica al referir que no se consideraron 429 documentos, así como que existe soporte documental para evidenciar el gasto realizado, pues no identifica de manera precisa o a detalle qué información, documentación, o elemento concreto, en su concepto, se dejó de analizar por parte de la autoridad responsable.

A pesar de lo anterior, se advierte que si bien el partido se duele de que la responsable no consideró el soporte documental brindado y tampoco justificó cómo es que el gasto no tiene un objeto partidista, no le asiste la razón.

Esto es así, porque de un análisis del dictamen consolidado se desprende que la *UTF* verificó la documentación que le fue proporcionada e indicó porque no era suficiente para brindar certeza respecto del objeto partidista que se le pretendía atribuir.

De manera que, contrario a su dicho, la autoridad sí especificó porque la capacitación no era aplicable al objeto partidista, indicando, entre otras cuestiones:

*“Derivado a que el sujeto obligado reportó gastos por un monto de \$227,281.32 para una capacitación denominada “Los procesos electorales en México, fortalezas y debilidades, formas para volver más participativos” adjuntando **dos presentaciones las cuales no coinciden en su contenido**, por lo que esta autoridad no tiene certeza de cual de las dos presentaciones fue impartida a las personas, tomando en consideración la que presentaron en periodo normal esta no cumple con los fines y actividades propias de un partido político, adicionalmente el Currículum vitae de la persona que expuso, **no demostró que cuenta con experiencia y conocimientos sobre la materia electoral**, el sujeto obligado **no presentó las constancias de participación**, por lo que el recurso erogado debió destinarse para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.”*

17

Por lo que, no le asiste la razón al estimar que la resolución no le permite conocer la omisión cometida y que, en consecuencia, esta es ilegal, porque como quedó expuesto, la autoridad responsable sí cumplió con el deber de fundar y motivar porqué consideró que el *PRI* fue omiso en cumplir con sus obligaciones conforme la ley lo mandata, respecto de las conclusiones impugnadas que aquí se analizan.

- d) Indicó que sí cumplió con el imperativo legal respecto a la conclusión **2.12-C5-PRI-GT**<sup>11</sup>, pues a consideración de la *UTF* únicamente se omitió presentar documentación soporte para efecto de relacionar el gasto programado, lo cual se solventó en el ID 65.

Al respecto, esta Sala advierte que **no le asiste la razón** porque se advierte que el referido ID corresponde a una conclusión distinta, siendo:

**2.12-C23-PRI-GT:** *El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios (elaboración del PAT y suministro y colocación de pintura), por un monto de \$123,808.73.*

Sin que el recurrente demuestre cómo es posible que se solvente la conclusión observada por concepto de asesorías y consultorías, con un ID 65 en el cual se detalló la documentación que fue presentada y que corresponde a la conclusión 2.12-C23-PRI-GT, referente a gastos de prestación de servicios descrito.

- e) Por cuanto hace a su agravio en la conclusión **2.12-C26-PRI-GT** referente a que la fundamentación refiere la obligación de llevar a cabo registros, mas no su forma, **no le asiste la razón**.

18

Esto es así, porque del dictamen consolidado, que forma parte integral de la resolución, se desprende que la autoridad responsable le indicó cuales eran los artículos infringidos, siendo Artículo 25, numeral 1, inciso a) de la *LGPP* en relación al 38 numerales 1 y 5 del *Reglamento de Fiscalización*.

En concreto, el artículo 38 del citado reglamento señala que los sujetos obligados deberán realizar sus registros contables en tiempo real, entendiéndose por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, según lo establecido en el artículo 17 del multicitado reglamento, el cual dispone lo siguiente:

1. Se entiende que los sujetos obligados realizan las operaciones de ingresos cuando estos se reciben en efectivo o en especie. Los gastos ocurren cuando se pagan, cuando se pactan o cuando se reciben los bienes o servicios, sin

---

<sup>11</sup> 2.12-C5-PRI-GT: El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un importe de \$319,000.00.



considerar el orden en que se realicen, de conformidad con la NIF A2 “Postulados básicos”.

2. Los gastos deberán ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

Ahora, el numeral 5 del artículo 38, del *Reglamento de Fiscalización*, establece que el incumplimiento de registrar operaciones en tiempo real será considerado como una falta sustantiva y sancionada de conformidad con los criterios establecidos por el *Consejo General*.

Esto, porque la finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la *Constitución General* y la *LGIFE* de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados.

De manera que, la fundamentación empleada por la autoridad responsable permite conocer el proceso y el momento contable en el cual debe realizarse el registro.

**4.3.3. La imposición de las sanciones se realizó conforme a derecho, por lo que, la calificación de la falta e individualización de las sanciones aplicadas fue correcta**

El *PRI* manifiesta que la sanción violenta los principios de legalidad, seguridad jurídica, acceso a la justicia en su vertiente de imparcialidad, debido proceso, presunción de inocencia y equidad procesal, al no estar debidamente fundada y motivada la *Resolución*.

Al respecto, se advierte que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la *Resolución* no se encuentra debidamente fundada y motivada, misma que fue desestimada en el apartado 4.3.1.

- ❖ **Las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada**

A consideración del recurrente las sanciones impuestas resultan indebidas porque no se establece cual es la fórmula o rigor metodológico que estableció dicha autoridad para establecer la cuantificación, ni tampoco razona ni especifica los elementos que tomó en cuenta para determinar la multa.

Sostiene que no existe una base legal para determinar la gravedad de la sanción, además de que, la autoridad debe justificar su arbitrio a través de las circunstancias, razones, motivos, causas que le dieron lugar a establecer la sanción, lo cual, a su parecer no ocurrió.

Indica que se trata de una multa excesiva, en términos del numeral 22 de la *Constitución General* puesto que impone una doble sanción al considerar el 10, 100% o 150% de la sanción.

**No le asiste la razón.**

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las conclusiones impugnadas, el *Consejo General* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

20

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

De esa manera, el *Consejo General* determinó lo siguiente respecto de las conclusiones **2.12-C8-PRI-GT, 2.12-C11-PRI-GT, 2.12-05-PRI-GT, 2.12-C23-PRI-GT, 2.12-C6-PRI-GT, 2.12-C10-PRI-GT y 2.12-C26-PRI-GT:**

2.12-C8-PRI-GT. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de	Omisión	150% monto involucrado (\$2,008,032.12)	Grave Ordinaria
--	---------	---	-----------------



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

actividades específicas, por un monto de \$1,338,688.08.			
<b>2.12-C11-PRI-GT.</b> El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$204,553.18.	Omisión	150% monto involucrado (\$306,829.77)	Grave Ordinaria
<b>2.12-C5-PRI-GT.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de asesorías y consultorías por un importe de \$319,000.00.	Omisión	100% monto involucrado (\$319,000.00)	Grave ordinaria
<b>2.12-C23-PRI-GT.</b> El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios (elaboración del PAT y suministro y colocación de pintura), por un monto de \$123,808.73.	Omisión	100% monto involucrado (\$123,808.73)	Grave ordinaria
<b>2.12-C6-PRI-GT.</b> El sujeto obligado reportó gastos por concepto de combustible que carecen de objeto partidista por un importe de \$139,770.18.	Omisión	100% monto involucrado (\$139,770.18)	Grave ordinaria
<b>2.12-C10-PRI-GT.</b> El sujeto obligado reportó egresos por concepto de una capacitación que carece de objeto partidista por un importe de \$227,281.32.	Omisión	100% monto involucrado (\$227,281.32)	Grave ordinaria
<b>2.12-C26-PRI-GT.</b> El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 99 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación por un importe de \$2,826,737.22.	Omisión	10% monto involucrado (\$282,673.72)	Grave ordinaria

- Calificó la totalidad de las conclusiones sancionatorias como **graves ordinarias**.
- Las conductas consistieron en omisiones de: destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio, para el desarrollo de actividades específicas; destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2022, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres; comprobar los gastos realizados por concepto de prestación de servicios (elaboración del PAT y suministro y colocación de pintura; reportar gastos por concepto de combustible y de una capacitación, que carecen de objeto partidista; y realizar verazmente el registro contable de 99 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a que se realizó la operación.
- Asimismo, refirió que todas las conductas sucedieron con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2022 correspondientes al estado de Guanajuato.
- En ninguna de las conductas se acreditó el **dolo o la reincidencia**;
- En la totalidad de las conclusiones sancionatorias, la autoridad electoral determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivas o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados;

- En las conductas sancionatorias se **vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**;
- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó, en el elemento modo, cada una de las conductas infractoras, así como su desarrollo en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2022 correspondientes al estado de Guanajuato; y,
- En la totalidad de las conclusiones se habían vulnerado valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización y que existía singularidad en la comisión de las conductas.

Derivado de los análisis realizados, la autoridad electoral determinó que se sancionaría con cantidades equivalentes al 10% (diez por ciento)<sup>12</sup>, 100% (cien por ciento)<sup>13</sup> o 150% (ciento cincuenta por ciento)<sup>14</sup> de los montos involucrados en las conclusiones; por lo que, correspondió aplicar una reducción de ministración mensual del 25% (veinticinco por ciento), por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; por lo que, sí existió fundamentación y motivación en la individualización e imposición de las sanciones.

22

Al haberse acreditado las omisiones señaladas, se considera que, la calificación de las faltas como graves ordinarias, es acorde con los parámetros establecidos por Sala Superior, en relación con el bien jurídico tutelado.

La labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción<sup>15</sup>.

Así, luego de determinar que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias**, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por Sala Superior en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la

---

<sup>12</sup> Conclusión 2.12-C26-PRI-GT.

<sup>13</sup> Conclusiones 2.12-05-PRI-GT, 2.12-C23-PRI-GT, 2.12-C6-PRI-GT y 2.12-C10-PRI-GT.

<sup>14</sup> Conclusiones 2.12-C8-PRI-GT y 2.12-C11-PRI-GT.

<sup>15</sup> Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.



gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite<sup>16</sup>, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, según cada caso, en razón del 10% (diez por ciento)<sup>17</sup>, 100% (cien por ciento)<sup>18</sup> o 150% (ciento cincuenta por ciento)<sup>19</sup> **del monto o cantidad involucrada** en cada una de las conclusiones en examen.

Respecto de la **determinación de la sanción a imponer**, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*<sup>20</sup> no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el *Consejo General* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, no le asiste la razón al referir que no se respeta prelación en la sanción impuesta, ya que la multa se encuentra después de la reducción en las ministraciones para el próximo ejercicio.

23

<sup>16</sup> El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

<sup>17</sup> Conclusión 2.12-C26-PRI-GT.

<sup>18</sup> Conclusiones 2.12-05-PRI-GT, 2.12-C23-PRI-GT, 2.12-C6-PRI-GT y 2.12-C10-PRI-GT.

<sup>19</sup> Conclusiones 2.12-C8-PRI-GT y 2.12-C11-PRI-GT.

<sup>20</sup> Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].

Esto es así, pues la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el *Consejo General* determinó que la retención máxima sería del 25% (veinticinco por ciento) en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% (cincuenta por ciento).

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda<sup>21</sup>.

24

Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que, quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta<sup>22</sup>.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta,

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

<sup>22</sup> En similares términos se consideró en el SM-RAP-4/2023.

la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso sin que se trate de una doble sanción como menciona el recurrente<sup>23</sup>.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PRJ* cuando afirma que se está ante sanciones excesivas y desproporcionales.

Ello, dado que, como se indicó en líneas previas, la decisión de considerar aplicable la reducción de ministraciones equivalente al 10% (diez por ciento), 100% (cien por ciento) o 150% (ciento cincuenta por ciento) de la respectiva cantidad involucrada en cada conclusión atiende al examen que, en lo individual respecto de cada irregularidad, se efectuó de los elementos o circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, buscando cumplir el fin disuasivo de no reiteración de este tipo de conductas, sin que el apelante refute en forma debida y directa su análisis<sup>24</sup>.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad*

<sup>23</sup> Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

<sup>24</sup> Similares consideraciones adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SM-RAP-14/2022.

*con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*